

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Puerto Montt
<b>Rol/RIT</b>	56-2025
<b>Fecha de sentencia</b>	03/11/2025
<b>Recurso/Materia</b>	Alimentos (Apelación)
<b>Resultado</b>	Revocada
<b>Caratulado</b>	Anonimizado

## I. RESUMEN

**Derechos vulnerados:** Interés superior del niño, derecho de alimentos.

La abuela de los alimentarios apeló la resolución que rechazó su oposición y mantuvo alimentos provisorios en su contra, alegando que no se acreditó la imposibilidad del padre, que su precaria situación económica y de salud no fue considerada, que había ofrecido pagar 2,5 UTM acorde a sus capacidades y que incluso había pagado la deuda del progenitor. Solicita revocar la medida o, subsidiariamente, reducir el monto.

La Corte aplicó los artículos 321 y 232 del Código Civil y el artículo 3 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, señalando que la obligación de los abuelos es excepcional y estrictamente subsidiaria, exigiendo prueba de la imposibilidad o insuficiencia de los padres y evaluación de la capacidad del ascendiente.

Concluyó que la sola mora no acredita insolvencia, que no se ponderaron debidamente las condiciones personales y económicas de la recurrente y que se vulneró la proporcionalidad y la protección a las personas mayores, por lo que revocó la resolución y dejó sin efecto los alimentos provisorios.

## II. HECHOS

La recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 17 de enero de 2025 por el Juzgado de Familia de Puerto Varas, que rechazó la oposición deducida por ella y mantuvo los alimentos provisorios decretados en su contra, en calidad de abuela de los alimentarios.

La apelante sostuvo que el tribunal de primera instancia incurrió en error al mantener la obligación alimentaria, pues no aplicó correctamente el régimen legal de subsidiariedad que rige respecto de los abuelos en materia de alimentos.

Alegó que no se acreditó en autos la incapacidad absoluta del padre de los niños para cumplir con su obligación alimentaria, señalando que la existencia de mora no equivale jurídicamente a imposibilidad de pago.

Afirmó que el fallo no ponderó adecuadamente su condición económica, destacando que posee un endeudamiento que compromete el 80% de sus ingresos mensuales, producto de créditos hipotecarios, de consumo y tarjetas, contraídos para solventar gastos médicos y funerarios, quedando sólo un 20% disponible para su subsistencia.

Indicó que su situación se ve agravada por su estado de salud, toda vez que padece patologías diagnosticadas, entre ellas, meningioma tentorial, lesiones en el manguito rotador y vértigo crónico, lo que afecta su capacidad para generar ingresos y le ocasiona gastos médicos permanentes.

Señaló haber ofrecido el pago de una pensión alimenticia ascendente a 2,5 UTM mensuales, en coherencia con sus posibilidades económicas, propuesta que fue desestimada sin un análisis suficiente de proporcionalidad.

Hizo presente que efectuó el pago íntegro de la deuda alimentaria acumulada por el padre de los niños, sosteniendo que dicha circunstancia privaba de fundamento a la mantención de alimentos provisorios en su contra.

En atención a lo anterior, solicitó se revocara la resolución impugnada, dejándose sin efecto la obligación alimentaria decretada en su contra; y subsidiariamente, que se redujera a la suma ofrecida.

### **III. DERECHO**

El tribunal *ad quem* fundamenta su razonamiento, en los artículos 321 y 232 del Código Civil, estableciendo que el deber alimentario de los abuelos es de carácter estrictamente subsidiario, excepcional y de último grado, sólo procedente cuando se demuestra la falta o insuficiencia real y efectiva de los progenitores.

Asimismo, se cita el inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que autoriza dirigir la acción contra los abuelos únicamente cuando los alimentos decretados contra los padres no fueren pagados o

resultaren insuficientes. Se concluye que la obligación alimentaria de los abuelos no es primaria ni concurrente, exige prueba concreta de imposibilidad o insuficiencia parental y requiere constatación de capacidad económica del ascendiente.

Además, se indica que el tribunal de primera instancia no ponderó la edad de la recurrente (70 años), su alto nivel de endeudamiento, su estado de salud y sus capacidades reales de pago. Ello, a juicio de la Corte, infringe el criterio de proporcionalidad del artículo 329 del Código Civil, y desconoce la protección otorgada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile.

Por último, la sentencia concluye que se trasladó de manera automática y anticipada la carga económica hacia la abuela, desnaturalizando el carácter subsidiario del régimen legal aplicable. Al no haberse verificado la imposibilidad de los progenitores ni ponderado la capacidad real de la ascendiente, se configuró un error de derecho en la resolución impugnada.

En consecuencia, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca la resolución de 17 de enero de 2025 y deja sin efecto los alimentos provisorios decretados contra la abuela.